CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

1. OBJETIVO:

Establecer los criterios para el transporte de niños, niñas y adolescentes en el servicio publico de transporte automotor terrestre prestado por la empresa FLOTA GRANADA S.A.S, ello con fundamento en lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Ley 1801 de 2016, y en especial por lo establecido en la Circular externa 20244000000557 del 20 de agosto de 2024, del Ministerio de Transporte y demás normas concordantes:

2. ALCANCE:

Esta política para el Transporte de niños, niñas y adolescentes aplicara para todos y cada uno de los servicios prestados por FLOTA GRANADA S.A.S, como empresa transportadora habilitada para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

3. OBLIGACIONES:

Esta política es de obligatorio y estricto cumplimiento para el PASAJERO, así como para los diferentes operadores de la empresa TRANSPORTADORA, tales como sus trabajadores directos, contratistas, proveedores, y en general para cualquier tercero que sostenga vínculo contractual con la empresa.

4. DEFINICIONES:

Se tendrán como tales las siguientes:

- **ACTIVIDAD TRANSPORTADORA:** se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional (artículo 6o. de la Ley 336 de 1996).
- **EMPRESA TRANSPORTADORA:** Hace referencia a la persona jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada para la prestación del servicio publico de transporte de pasajeros, y que, para efectos del presente contrato hace alusión a FLOTA GRANADA S.A.S
- **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:** Se entenderá por fuerza mayor y caso fortuito aquel hecho que se presente en la ejecución del contrato, entendidos en los términos del artículo 64 del Código Civil, siempre y cuando se acredite que fueron hechos imprevisibles e irresistibles. Los efectos económicos derivados de aquellos hechos, correrán por cuenta y riesgo de **EL(LA) CONTRATISTA**.
- **NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE:** Todo menor de dieciocho (18) años de edad, y en especial serán considerados niños aquellos menores entre los cero (0) y los catorce (14) años de edad, y adolescentes aquellos entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad.
- **PASAJE O TIQUETE:** Es el documento emitido por o en nombre de FLOTA GRANADA S.A.S en el que consta la identificación del pasajero, los lugares de origen y destino entendiéndose

FLOTA GRANADA S.A.S. Una empresa a su Servicio
Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

siempre que se trata de los terminales correspondientes a las ciudades que se indican como puntos de origen y destino.

PASAJERO: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público; es decir, indica la persona que es transportada en virtud de este contrato. (Art.2 Ley 769 de 2002).

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (Art. 6 del Decreto 171 de 2001)

- **TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS**. Es aquella instalación que presta servicios conexos al sistema de transporte como una unidad de operación permanente en la que se concentran la oferta y demanda de transporte, para que los usuarios en condiciones de seguridad y de comodidad accedan a los vehículos que prestan el servicio publica de transporte legalmente autorizado a las sociedades transportadoras. (Art.6 Decreto 171 de 2001)
- **TIEMPO DE RECORRIDO.** Es el que emplea un vehículo recorrer una ruta entre el origen y destino, incluyendo los tiempos de parada. (Art.6 Decreto 171 de 2001)
- **TRANSPORTE PÚBLICO**: es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica. (Artículo 3 de la Ley 105 de 1993).

CAPITULO II.
DEL TRANSPROTE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

5. DE LAS CONDICIONES GENERALES.

1. EL PASAJERO que viaje con un NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, debe adquirir un tiquete o pasaje para el menor quien deberá ocupar durante el viaje su correspondiente puesto, con excepción de los niños menores de dos (2) años.
2. Todos los niños mayores de dos (2) años ocupan puesto por lo tanto, conforme las obligaciones establecidas en el contrato de transporte, deberán adquirir un pasaje.
3. Los menores de catorce (14) años deben viajar Acompañados de un adulto. Los niños de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años podrán viajar solos con autorización de uno de sus padres o su tutor legal, quienes deberán suscribir el correspondiente permiso, portar el Registro Civil de Nacimiento del menor y el documento de identidad correspondiente.
4. Adquirir un tiquete cuando viaje con un menor de edad quien deberá ocupar durante el viaje su correspondiente puesto, con excepción de los niños menores de dos (2) años, quienes podrán viajar cargados de brazos.
5. Los pasajeros que viajen con niños menores de diez (10) años no podrán viajar en los primeros puestos del vehículo.
6. El pasajero deberá portar todos los documentos de identificación propia y de los menores de edad que lo acompañen en su viaje a fin de presentarlos ante las autoridades competentes, cuando esta los requiera.

FLOTA GRANADA S.A.S.
Una empresa a su Servicio
SuperTransporte

Powered by CamScanner

7. El tiquete del niño, niña o adolescente se expedirá conforme al documento de identidad que presente el adulto con quien viaja o lo acompaña al momento de adquirir el tiquete.
8. Al adulto que autoriza y/o acompaña al niño, niña o adolescente, se le informará la identidad del conductor que conducirá el vehículo en caso de viajar solo.
9. No se expedirán dos (2) tiquetes con el nombre de una misma persona para el mismo destino del viaje solicitado si viajan niños, niñas y adolescentes (menores de edad).
10. En caso de que el niño, niña o adolescente viaje solo, o con un adulto autorizado, deberán hacer entrega del formato de autorización debidamente diligenciado, previo al inicio del viaje, de lo contrario, no se prestará el servicio.

6. MEDIDAS DE CUIDADO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE VIAJAN SOLOS.

1. El conductor, durante el trayecto en el que viaje un niño, niña o adolescente, procederá a validar periódicamente la ubicación de la niña, niño o adolescente y que este no sea objeto de situaciones que pongan en riesgo su integridad.
2. Solo se permite el descenso del niño, niña y adolescente únicamente en el punto de destino indicado en la autorización y que sea recibido por la persona autorizada. En ciudades con terminales de transporte y agencias de la empresa, sólo podrá descender en tales instalaciones.
3. Corresponde a la empresa, a través de sus colaboradores, verificar la autorización y la identidad de la persona que acude a recibir a la niña, niño o adolescente en el lugar de destino contratado. La persona autorizada deberá identificarse y suscribir un documento de recepción, que conservará la empresa.
4. Si la persona autorizada no está presente en el punto de destino, el conductor lo indicará al personal de la empresa, quien se encargará del contacto con el autorizado y con quien haya emitido la autorización. Mientras se subsana la situación, la niña, niño o adolescente permanecerá en las instalaciones de la empresa.
5. En caso de que, posteriormente a las comunicaciones no se presente ninguna persona autorizada o no se logre el contacto con la misma, la empresa y su personal deberán activar el protocolo de atención y emergencia para la garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, comunicándose con las líneas de atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, continuando con su cuidado hasta que exista una decisión de la autoridad competente.

VIGENCIA:

Las presentes políticas rigen a partir de su publicación en los diferentes lugares dispuestos por la EMPRESA TRANSPORTADORA, los cuales se entienden aceptadas al momento de la compra del respectivo tiquete.

Los cambios o modificaciones sustanciales que se incorporen en la presente política, serán dispuestos de manera oportuna en las diferentes instalaciones de la EMPRESA y serán vinculantes desde el momento de su publicación.

FLOTA GRANADA S.A.S

Cra. 64c No. 78 - 580 - Teléfono: 322 77 15
E-mail: info@flotagranadasas.com

FLOTA GRANADA S.A.S. Una empresa a su Servicio
SuperTransporte
Powered by CamScanner